



2021-229

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE
(14) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLOMBIANA DE INVERSIONES Y SERVICIOS
LIMITADA "COLINSER LTDA"
DEMANDADO: JR. ZULUAGA CONSTRUCCIONES & ASOCIADOS
LIMITADA EN LIQUIDACION
RADICADO: 08-001-31-53-008-2021-00229-00

En el presente caso, COLOMBIANA DE INVERSIONES Y SERVICIOS LIMITADA "COLINSER LTDA", a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago contra JR. ZULUAGA CONSTRUCCIONES & ASOCIADOS LIMITADA EN LIQUIDACION, y como título ejecutivo aportó la Escritura Pública de Hipoteca No. 1827 de 10 de octubre de 2001, de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla contentiva de la obligación demandada.

Revisada la referida Escritura pública advierte este despacho que la misma no contiene la constancia de ser la primera copia y prestar mérito ejecutivo, como lo exige el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el art. 62 del Decreto 2106/2019, a cuyo tenor se lee:

"Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.

Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

(...)"

Fuerza concluir entonces que el documento allegado no presta mérito ejecutivo, como quiera que la escritura pública no fue allegada en su primera copia como lo ordena el legislador, por lo que se impone negar el mandamiento ejecutivo.



2021-229

En virtud de lo expuesto el Juzgado:

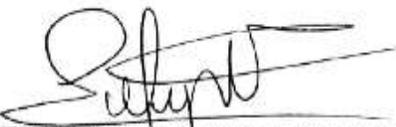
RESUELVE:

PRIMERO: No librar el mandamiento de pago que fuera solicitado por la demandante.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de la referencia de los libros que se llevan en el Juzgado con las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 15 de octubre de 2021

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



2021-229

Código de verificación:

**50e3bf1609961c3a38e68766281fad8561679f88b9eb4e971c1ba3
61ad489cab**

Documento generado en 14/10/2021 05:06:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**